REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO LEY

Número: 13 *Referencia:*

Año: 1964 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 20-02-1964

Titulo: POR EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTICULOS 1007 Y 1009 DEL CODIGO FISCAL. (IMPUESTOS-PATENTES Y TURISMO).

Dictada por: ORGANO EJECUTIVO

Gaceta Oficial: 15069 *Publicada el:* 28-02-1964

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Código Fiscal, Impuesto en servicios

Páginas: 1 *Tamaño en Mb:* 0.224

Rollo: 36 *Posición:* 1411

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXI | PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 28 DE FEBRERO DE 1964 | Nº 15.069

—CONTENIDO—

COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE

Decreto Ley Nº 13 de 20 de febrero de 1964, por el cual se reforman los artículos 1007 y 1009 del Código Fiscal.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Lista de las personas que han adquirido Carta de Naturaleza durante el mes de febrero de 1964.

MINISTERIO DE EDUCACION

Resuelto Nº 82 de 20 de febrero de 1964, por el cual se autoriza el funcionamiento permanente de una escuela.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Contrato Nº 3 de 20 de enero de 1964, celebrado entre la Nación y el señor Carlos Domingo Vélez.

Patronato del Hospital del Niño. (Resolución Nº 14 de 28 de enero de 1964, por la cual se dicta el Presupuesto de Ingresos y Gastos del Hospital del Niño para el período comprendido de enero 1º a diciembre 31 de 1964).

Avisos y Edictos.

Comisión Legislativa Permanente

REFORMANSE LOS ARTICULOS 1007 Y 1009 DEL CODIGO FISCAL

DECRETO LEY NUMERO 13
(DE 20 DE FEBRERO DE 1964)
por el cual se reforman los artículos 1007 y 1009 del Código Fiscal.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades constitucionales y especialmente de la que le confiere el ordinal 5º del artículo 1º de la Ley 93 de 4 de diciembre de 1963, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete, con aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 1007 del Código Fiscal, quedará así:

"Artículo 1007. A las personas naturales o jurídicas que no hayan pagado este impuesto el día treinta y uno de diciembre del año respectivo, no se les permitirá operar el año inmediatamente siguiente, y el monto del impuesto adeudado les será cobrado por la vía ejecutiva, con una multa equivalente al 20% de dicho monto".

Artículo 2º El artículo 1009 del Código Fiscal, subrogado por el artículo 28 del Decreto Ley Nº 25 de 16 de septiembre de 1959, quedará así:

"Artículo 1009. Para atender los gastos demandados por el cumplimiento de la Ley 74 de 1941, se establece el impuesto mensual de turismo que será cubierto por los establecimientos comerciales e industriales amparados por las patentes de que trata la Ley 24 de 1941.

El Impuesto de Turismo de los Distritos de Panamá y Colón lo fijará la Junta Nacional de Turismo, dentro de un mínimo de un balboa (B/.1.00) y un máximo de cien balboas (B/.100.00), por mes, pero sólo se impondrán a las casas comerciales cuyo capital en giro, sea mayor de mil balboas (B/.1,000.00).

El Impuesto de Turismo en los demás Distritos de la República lo fijará la Junta mencionada entre un mínimo de un balboa (B/.1.00) y un máximo de cincuenta balboas (B/.50.00), por mes, pero sólo se impondrá, en cuanto a estos Distritos, a las casas comerciales e industriales cuyo capital en giro sea mayor de cinco mil balboas (B/.5,000.00).

Cuando en los Distritos de Panamá y Colón una misma persona natural o jurídica sea dueña de varios establecimientos gravables con el Impuesto de Turismo, a cada uno de ellos se le hará una calificación particular, para el efecto de facilitar su recaudación.

El pago del Impuesto de Turismo se efectuará dentro de los primeros diez (10) días de cada mes. Después de esta fecha, se pagará con una multa equivalente al diez por ciento del impuesto adeudado. A los establecimjentos comerciales o industriales que al 31 de diciembre de cada año no hayan pagado totalmente el Impuesto de Turismo respectivo, se les cobrará lo adeudado por la vía ejecutiva, caso en el cual la multa será del cien por ciento del impuesto adeudado.

Se incluirán en los Presupuestos de Gastos del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias las partidas necesarias para atender a los gastos indispensables para el fomento del Turismo.

El Ministerio de Hacienda y Tesoro, por conducto de la Administración General de Rentas Internas, tendrá a su cargo todo lo relacionado con la liquidación, vigencia del Impuesto de Turismo y de todas las demás contribuciones y subvenciones de que trata la Ley 74 de 1941."

Artículo 3º Este Decreto-Ley empezará a regir desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
GALILEO SOLIS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JULIO E. LINARES.

El Ministro de Educación,
MANUEL SOLIS PALMA.

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE BERNARDO CARDENAS.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
AZAEL VARGAS.